

DEMANDANTE: DINORTE S.A. NIT. 807.005.315
DEMANDADOS: MAICOL LEANDRO TORRADO ASCANIO CC. 5.470.235
GIOVANNY ALONSO LOPEZ TRILLOS CC. 88.141.616



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00262-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación principal, intereses, costas y honorarios, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada, respecto del inmueble con matrícula 260-147508.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado GIOVANNY ALONSO LOPEZ TRILLOS CC. 88.141.616, descrito como lote 24 de la manzana C ubicado en la Calle 35 # 3-72 de la Urbanización La Concordia de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-147508. La anterior medida fue decretada mediante auto de 05 de mayo de 2015 y comunicada mediante oficio No. 1536 de fecha 20 de mayo de 2015. 19 de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR el levantamiento de la orden de COMISIÓN consistente en la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la Calle 35 A # 3-72 de la Urbanización La Concordia de la ciudad de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-147508. La anterior medida fue decretada mediante auto de 26 de junio de 2015 y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0118 de fecha 10 de julio de 2015.

DEMANDANTE: DINORTE S.A. NIT. 807.005.315
DEMANDADOS: MAICOL LEANDRO TORRADO ASCANIO CC. 5.470.235
GIOVANNY ALONSO LOPEZ TRILLOS CC. 88.141.616

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA y SECUESTRE RICHARD ZAMBRANO (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA
DISPROYECTOS LTDA NIT. 830.017.544-0
CESIONARIA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS: CARMEN YOLEIDA CABALLERO FERRER CC. 60.382.691
JHONNY HIPOLITO BARRERA JAIMES CC. 88.194.595



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00033-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante allega cesión de crédito suscrita entre PATRIMONIO AUTONOMO DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA DISPROYECTOS LTDA NIT. 830.017.544-0 en su calidad CEDENTE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 en su calidad de CESIONARIO; por lo que este despacho, de conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular del créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por estados, toda vez que, se encuentra legalmente notificado y vinculado al proceso.

Toda vez que el documento contentivo de poder obrante en el expediente digital¹, reúne a cabalidad lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se dispone **RECONÓCER** personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para que actúe como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real decretada

¹ 56CesionCreditoPoder20230420

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA
DISPROYECTOS LTDA NIT. 830.017.544-0
CESIONARIA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS: CARMEN YOLEIDA CABALLERO FERRER CC. 60.382.691
JHONNY HIPOLITO BARRERA JAIMES CC. 88.194.595

sobre el bien inmueble de propiedad de los demandados CARMEN YOLEIDA CABALLERO FERRER y JHONNY HIPOLITO BARRERA JAIMES, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-186738. La anterior medida fue decretada mediante auto de 14 de marzo de 2016 y comunicada Oficio No. 1256 de fecha 04 de abril de 2016.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de marzo de 2016, consistente en la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados CARMEN YOLEIDA CABALLERO FERRER y JHONNY HIPOLITO BARRERA JAIMES, ubicado en la calle IN No 18A-59 Barrio Los Almendros de esta ciudad, alinderado de la siguiente manera: NORTE: Con la calle 1 Norte; SUR: Con el Lote No 2 de propiedad de Milton Ortiz Gamboa; ORIENTE: Con predios de Evangelista Cruz Manrique y Virginia Silva Barajas; OCCIDENTE: Con la Avenida 18. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP) y al Secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00759-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandada solicita se declare terminado el presente proceso y ordene el archivo del expediente, allegando copia de Contrato de Transacción celebrado entre las partes procesales de fecha 5 de diciembre de 2022, así como copia de autorización para pago por transferencia electrónica y comprobante de pago del BBVA.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, no se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, así como tampoco se cumplen los requisitos legales de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, toda vez que el Contrato de transacción de fecha 5 de diciembre de 2022 aportado no se encuentra firmado por la parte demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (artículo 2469 Código Civil), por lo que **NO ES VIABLE** acceder a la lo petitionado por la parte ejecutada.

REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00927-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandada a través de apoderada judicial, eleva solicitud relacionada con terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del C. G., pues alega que según *“acuerdo conciliatorio”* realizó trece pagos para un total de \$15.508.000, para lo cual aporta copia de comprobantes de pagos, manifestando que las sumas de dinero que la parte demandante pretenda cobrar posteriores a la firma del acuerdo conciliatorio, *“deben presentarse en escrito de demanda aparte para que el demandado ejerza sus derechos de defensa y contradicción”*, por lo cual, solicita se levanten las medidas cautelares y archivo del mismo.

En este sentido, se corrió traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023, quien manifestó no estar de acuerdo y solicitó no acceder a la terminación del proceso y, por el contrario, *“continúe con la ejecución”*, toda vez que si bien es cierto, las partes procesales suscribieron un acuerdo conciliatorio el 19 de abril de 2022, también lo es que se debe acatar el mandamiento de pago, pues es obligación que la parte ejecutada continúe pagando las expensas comunes de los meses subsiguientes, es decir, a partir de mayo de 2022, lo cual no fue cumplido por la demandada.

Pues bien, en el presente caso se dieron los presupuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley 23 de 1991, que determina *“(...) el conciliador interrogará a las partes para determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan, para proceder a proponer fórmulas de avenimiento que las partes puedan acoger o no (...)”*, pues las partes llegaron al acuerdo extendido mediante Acta No. 018 de 2022 de fecha 19 de abril de 2022, disponiendo *“(...) PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo conciliatorio al que libre voluntaria y espontáneamente llegaron las partes, sobre la totalidad de las pretensiones (...)”*.

Así las cosas, observa esta falladora que los comprobantes de pago aportados por la parte demandada cubren la totalidad de la obligación, toda vez que la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.500.000), fueron pagados en cuotas mensuales hasta culminar con la última el 26 de mayo de 2023, es decir, un mes antes de lo acordado, por lo tanto, se tiene por cumplido lo acordado en audiencia de conciliación conforme lo señalado mediante Acta No. 018 de 2022 de fecha 19 de abril de 2022, sin que sea posible volver a las pretensiones iniciales de la demanda, así como tampoco a lo estipulado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2019, dada las condiciones aceptadas por las partes procesales en el acuerdo conciliatorio judicial, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil y teniendo en cuenta que la suscrita por las partes cumple con las exigencias de los artículos 2469, 2470 y 2483 ibidem.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandada, toda vez que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por acuerdo de pago realizado entre las partes, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL CC. 37.177.593, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-195948. La anterior medida puesta a disposición de este despacho judicial por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA mediante auto de 3 de junio de 2022.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros que tenga o llegare a tener la demandada CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL CC. 37.177.593, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCOLOMBIA, BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA. La anterior medida fue decretada mediante auto de 13 de noviembre de 2019 y comunicada mediante Oficio No. 4530 de fecha 22 de noviembre de 2019.

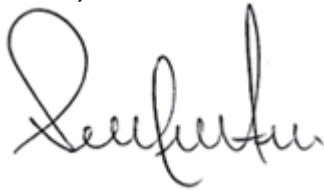
COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO CC. 5.407.681
DEMANDADOS: SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880
CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR CC. 60.344.732



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00965-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial solicita la terminación del proceso, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal que contiene el pago total de capital, intereses, honorarios y costas, así como ordenar levantar las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita *“depósitos judiciales que se encuentren pendientes por autorización de pago, incluido el mes de octubre”*, procede el despacho a revisar el portal del Banco Agrario, donde no se observan Depósitos judiciales puestos a disposición del presente proceso, por lo tanto, **NO SE ACCEDE** a lo requerido.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada de los honorarios devengados por la demandada CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR CC. 60.344.732, en su condición de contratista de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA. La anterior medida fue decretada mediante auto de 28 de noviembre de 2019 y comunicado mediante oficio No. 4623 de fecha 06 de diciembre de 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al PAGADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR CC.

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO CC. 5.407.681
DEMANDADOS: SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ CC. 13.492.880
CARMEN SORAYA PINEDA VILLAMIZAR CC. 60.344.732

60.344.732, dentro del proceso ejecutivo de radicado 2019-00200, tramitado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, donde actúa como demandante MARIA ZORAIDA ORTEGA DE NAVAS. La anterior medida fue decretada mediante auto de 11 de marzo de 2021 y comunicada el 12 de abril de 2021.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00370-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial solicita la terminación del proceso, toda vez que el demandante ha recibido en su integridad el total adeudado de las obligaciones objeto de cobro judicial incluido intereses, costas y agencias en derecho, así como la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas a las partes y renuncia a términos de ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el vehículo de propiedad del demandado CARLOS ORLANDO CACERES PULIDO CC. 88.224.540, MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT LTZ NB, MODELO: 2019, No. MOTOR: Z1180318H0AX002, CHASÍS No. 9GACE5CDXKB033129, COLOR: PLATA BRILLANTE, PLACA: EHQ-098. La anterior medida fue decretada mediante auto de 19 de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ORLANDO CACERES PULIDO CC. 88.224.540, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO. AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS. La anterior medida fue decretada mediante auto de 19 de octubre de 2020.

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830001133-7
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO CACERES PULIDO CC. 88.224.540

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La secretaria.

DEMANDANTE. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ CC. 10.278.427
DEMANDADOS. DEXCY YADIRA LEAL DAZA CC. 60.345.458
NAIRO NAVARRO VERGEL CC. 88.196.969
CRISTIAN DARÍO VALDÉZ PRENS CC. 1.128.050.504



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00614-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose los demandados NAIRO NAVARRO VERGEL y DEXCY YADIRA LEAL DAZA, debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213-2022, los días 7 y 25 de abril de 2022, así como el demandado CRISTIAN DARÍO VALDEZ PRENS, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado el 08 de mayo de 2023 conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DEXCY YADIRA LEAL DAZA, NAIRO NAVARRO VERGEL y CRISTIAN DARÍO VALDÉZ PRENS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados DEXCY YADIRA LEAL DAZA, NAIRO NAVARRO VERGEL y CRISTIAN DARÍO VALDÉZ PRENS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

DEMANDANTE. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ CC. 10.278.427
DEMANDADOS. DEXCY YADIRA LEAL DAZA CC. 60.345.458
NAIRO NAVARRO VERGEL CC. 88.196.969
CRISTIAN DARÍO VALDÉZ PRENS CC. 1.128.050.504

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$532.769.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,

DEMANDANTE: SANDRA MARIBEL OSPINA MARTÍNEZ CC. 52.432.053
DEMANDADOS: OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN CC. 88.272.218
LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA CC. 13.247.682
YEINNY CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN CC. 37.862.305



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación Actualizada de costas, así:

Costas aprobadas mediante auto del 28 de enero de 2021	\$430.805
Costas aprobadas mediante auto del 11 de noviembre de 2022	\$207.500
Honorarios secuestre	\$150.000
Total, Liquidación Costas	\$788.305

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-40-03-003-2021-00385-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que la actualización de la Liquidación de Costas realizada por la secretaría del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación por la suma de **\$788.305**.

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, siendo objetada por la parte demandante; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, dispone **MODIFICARLA** por cuanto la misma no se ajusta a lo dispuesto tanto en el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022, como en el proveído de 1° de noviembre de 2022, mediante en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$5.808.305)**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Cánones de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto 11 días de septiembre de 2021	\$3.820.000
Cláusula penal de incumplimiento del contrato	\$1.200.000
Costas aprobadas a la fecha	\$788.305
TOTAL	\$5.808.305

Por otra parte, en cuanto a la manifestación efectuada por la parte demandante¹, relacionada con no haber sido notificado conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, de las solicitudes que hicieran los demandados, correspondiente a la terminación del proceso, para lo cual fue aportada liquidación del crédito junto y recibo de depósito judicial consignado por cuenta de la presente ejecución por valor de \$6.372.116, tenga en cuenta el memorialista que, en aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 133 artículo del CGP, dicha irregularidad se tiene por subsanada al no haber sido impugnada oportunamente, pues al presentar el memorial de fecha 25 de septiembre de 2023, nada se señaló en ese sentido, máxime cuando mediante proveído de 26 de septiembre de 2023 precisamente se corrió traslado de lo peticionado por los ejecutados, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto dentro del término de ejecutoria.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandada se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN CC. 88.272.218, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA CC. 13.247.682 y YEINNY CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN CC. 37.862.305, los cuales se encuentran ubicados en LA CALLE 21 NÚMERO 2-17 MZ M LOTE 03 URBANIZACIÓN GARCÍA HERREROS DE CUCUTA. La anterior medida fue decretada mediante auto de 23 de julio de 2021 y comunicada el 30 de agosto de 2021.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA CC. 13.247.682, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-149599. La anterior medida fue decretada mediante auto de 23 de julio de 2021.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: COMUNICAR el levantamiento de la orden de COMISIÓN consistente en la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en la AVENIDA 11ª No. 1AS-27 LOTE No. 6 MANZANA L URBANIZACION

¹ 057EjecutivoContinuacion20231012

DEMANDANTE: SANDRA MARIBEL OSPINA MARTÍNEZ CC. 52.432.053
DEMANDADOS: OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN CC. 88.272.218
LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA CC. 13.247.682
YEINNY CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN CC. 37.862.305

PENSILVANIA KILOMETRO 9, del municipio de Los Patios; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-149599. La anterior medida fue decretada mediante auto de 22 de agosto de 2022 y comunicada 31 de agosto de 2022.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: HACER ENTREGA a favor de la parte demandante la suma de \$5.808.305 y a favor del demandado que consignó o a quien se le hubiere descontado los dineros puestos a disposición restantes. Por secretaria realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

SEXTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00403-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 11 de agosto de 2023, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 15 de junio de 2021, respecto al embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada MYRIAM VELA CARDENAS CC. 60.331.134, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 260-264989 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander.

COMUNÍQUESE a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, adjuntando el presente auto (ART. 111 CGP).

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022, comunicada el 11 de diciembre de 2022, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada MYRIAM VELA CARDENAS CC. 60.331.134, consistente en el LOTE 9C EL SALADO LOTE DE TERRENO 9C, del municipio de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-264989. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
DEMANDADA: MYRIAM VELA CARDENAS CC. 60.331.134

CUARTO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00767-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderado judicial debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo capital, intereses, costas procesales y honorarios, por lo tanto, cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, comunicando para tal fin a las autoridades respectivas.

Teniendo en cuenta que la petición en mención se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2022-00917-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Frente al documento contentivo de sustitución de poder obrante en el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en calidad de sustituta de la Dr. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Encontrándose la demandada ANGELICA MARIA HERNANDEZ MUÑOZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 4 de octubre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ANGELICA MARIA HERNANDEZ MUÑOZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANGELICA MARIA HERNANDEZ MUÑOZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-00150-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada MILEIDI QUITIAN PIÑA, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, el 19 de mayo de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MILEIDI QUITIAN PIÑA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MILEIDI QUITIAN PIÑA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$447.598) M/CTE., de conformidad con lo previsto en

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: MILEIDI QUITIAN PIÑA C.C. 1.093.761.482

el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría
liquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RADICADO No. 540014003003-2023-00154-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas causadas hasta la fecha y agencias en derecho elevada por el apoderado judicial de MÓNICA NATALIA TABORDA GÓMEZ, DIVI ASTRID TABORDA GÓMEZ, SANDRA PATRICIA TABORDA GÓMEZ y LUZ MERY TABORDA GÓMEZ en su condición de sucesoras procesales de la causante MARÍA ROSALBA GOMEZ DE TABORDA (Q.E.P.D.), se corrió traslado a la parte ejecutante sin que efectuara pronunciamiento al respecto y en virtud a que la petición realizada por el mencionado togado no se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, así como tampoco se cumplen los requisitos legales de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, respecto a la manifestación de haberse celebrado entre las partes Negociación, se dispone **NO ACCEDER A LA TERMINACIÓN** del proceso presentada por la parte ejecutada.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal se dispone:

TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MÓNICA NATALIA TABORDA GÓMEZ, DIVI ASTRID TABORDA GÓMEZ, SANDRA PATRICIA TABORDA GÓMEZ y LUZ MERY TABORDA GÓMEZ, en calidad de sucesoras procesales de la causante MARÍA ROSALBA GOMEZ DE TABORDA (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. Por secretaría contrólese el término de traslado.

Atendiendo la aceptación al cargo designado en calidad de Administrador Provisional de Bienes de la Herencia de la causante DE LA SEÑORA MARÍA ROSALBA GOMEZ DE TABORDA (QEPD) C.C. 21377616, efectuada por el Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ¹ quien para sus funciones, deberes y atribuciones deberá ceñirse a lo normado en el artículo 484, **POR SECRETARÍA** realícese la posesión y trámite a que haya lugar.

Por otra parte, en virtud a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura efectuada el 7 de marzo de 2023, conforme obra en la constancia secretarial², correspondiente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROSALBA GOMEZ DE TABORDA (QEPD) C.C. 21.377.616, realizada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

¹ 015RespuestaAceptaCargoAdministrador20230502

² 006RegistroEmplazado20230307

DESIGNAR a la Dra. ELEONORA MARQUEZ CLARO como Curador Ad-Lítem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ROSALBA GOMEZ DE TABORDA (QEPD) C.C. 21.377.616, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNÍQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: ELEO0612@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago proferido de fecha 27 de febrero de 2022, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Evidenciándose en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-274116 el registro de la medida cautelar decretada, este Despacho dispone, **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA ROSALBA GOMEZ DE TABORADA (Q.E.P.D.), identificado con el folio de matrícula en mención, ubicado en la calle 28 # 3 ESTE – 39 BARR CHAPARRAL LT 2, del municipio de Los Patio, Norte de Santander.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$250.000. **COMUNÍQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Infórmese que el apoderado judicial de la parte actora es el Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, con correo electrónico gestionjuridica@irmsas.com.

Por último, para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00598-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose los demandados SAUL RUIZ JIMENEZ y MAYRON DARIO AREVALO QUINTERO, debidamente vinculados al proceso por cuanto fueron notificados conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 18 de septiembre de 2023, quienes dentro del término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SAUL RUIZ JIMENEZ y MAYRON DARIO AREVALO QUINTERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados SAUL RUIZ JIMENEZ y MAYRON DARIO AREVALO QUINTERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A NIT 890.502.532-0
DEMANDADO: SAUL RUIZ JIMENEZ CC. 13.496.995 Y MAYRON DARIO AREVALO QUINTERO CC. 88.279.563

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: TUHOGAR CUCUTA INMOBILIARIA NIT. 60393541-7
DEMANDADO: JHON DAVID ZORACA RINCON CC. 88.267.912
GLORIA EUGENIA JOYA MORENO CC. 60.348.991
YLDE OMAR APONTE TOBITO CC. 1.093.793.608
SANDRA ARIAS BECERRA CC. 1.092.008.892



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00626-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas judiciales, así como la cancelación de las medidas cautelares practicadas, en caso de que existan depósitos judiciales por concepto de embargo de salario o de cuentas bancarias, estos deberán ser entregados a los demandados.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el vehículo, identificado con PLACA: JUW311, marca CHEVROLET, línea JOY, color BLANCO NIEBLA, modelo 2021, numero de motor MPA000851, numero de chasis 9BGKH69T0MB171730, de propiedad de la demandada SANDRA ARIAS BECERRA. La anterior medida fue ordenada mediante auto de 26 de septiembre de 2023 y comunicada el 26 de octubre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro decretada sobre el establecimiento de comercio denominado "KING AND QUEEN SHOES" NIT. 1.092.008.892-5, matrícula mercantil No. 361615 de propiedad de la demandada SANDRA ARIAS BECERRA. La anterior medida fue ordenada mediante auto de 26 de septiembre de 2023 y comunicada el 26 de octubre de 2023.

DEMANDANTE: TUHOGAR CUCUTA INMOBILIARIA NIT. 60393541-7
DEMANDADO: JHON DAVID ZORACA RINCON CC. 88.267.912
GLORIA EUGENIA JOYA MORENO CC. 60.348.991
YLDE OMAR APONTE TOBITO CC. 1.093.793.608
SANDRA ARIAS BECERRA CC. 1.092.008.892

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado “YOYL YNDUSTRY” NIT. 1093793608-9, matrícula mercantil No. 351000 de propiedad del demandado YLDE OMAR APONTE TOBITO. La anterior medida fue decretada mediante auto de 26 de septiembre de 2023 y comunicada el 26 de octubre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados JHON DAVID ZORACA RINCON, GLORIA EUGENIA JOYA MORENO, YLDE OMAR APONTE TOBITO Y SANDRA ARIAS BECERRA en las siguientes entidades bancarias y financieras: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGTA, OCCIDETE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, FINANCIERA COMULTRASAN, COLTEFINANCIERA, BANCO FALABELLA, MIBANCO, AHORRO A LA MANO, NEQUI Y DAVIPLATA. La anterior medida fue ordenada mediante auto de 26 de septiembre de 2023 y comunicada el 26 de octubre de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

SEXTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00649-00

San José de Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada INGRY DAYANA LIZARAZO SANCHEZ debidamente vinculada al proceso, notificada respectivamente conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ de dicha normatividad, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., toda vez que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P..

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada INGRY DAYANA LIZARAZO SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada INGRY DAYANA LIZARAZO SANCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada INGRY DAYANA LIZARAZO SANCHEZ, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada,

¹ 005Notificacion20231009

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADA: INGRY DAYANA LIZARAZO SANCHEZ CC # 1.004.802.115

la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.621.853.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de noviembre de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,